

Reconócese, asimismo, para todos los efectos legales y en especial para su jubilación los periodos servidos entre el 23 de Agosto y el 3 de Octubre de 1955; desde el 13 de Octubre al 31 de Diciembre de 1955; entre el 19 de Octubre de 1959 y el 1º de Febrero de 1960 y desde el 13 de Septiembre de 1972 al 1º de Noviembre de 1973.

Las impositiciones correspondientes a dichos periodos serán de cargo del interesado y la Caja de Previsión de Empleados Particulares procederá a recibirlas.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **Sergio Fernández Fernández**, Ministro del Interior.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud., **Juan Ignacio García Rodríguez**, Subsecretario del Interior subrogante.

RECONOCE, POR GRACIA, TIEMPO SERVIDO POR DOÑA GRACIELA MERCEDES FILOMENA PEÑA MORENO

Santiago, 8 de Enero de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.115.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; N° 527, de 1974, y N° 991, de 1976, y

Considerando: El informe favorable de la Comisión Especial de Beneficios por Gracia, creada por decreto supremo de Interior número 1.702, de 27 de Noviembre de 1973.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo único.— Reconócese, por gracia, a doña Graciela Mercedes Filomena Peña Moreno, para todos los efectos legales y en especial para su jubilación el tiempo servido entre el 25 de Mayo de 1952, y el 20 de Marzo de 1955.

Las impositiciones correspondientes a dichos periodos serán de cargo de la interesada y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas procederá a recibirlas.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario

Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **Sergio Fernández Fernández**, Ministro del Interior.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud., **Juan Ignacio García Rodríguez**, Subsecretario del Interior subrogante.

MODIFICA ARTICULO 2º DEL DECRETO LEY Nº 81, DE 1973, Y MODIFICA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO LEY Nº 1.877 DE 1977

Santiago, 29 de Enero de 1980.— Hoy se acordó lo que sigue:

Núm. 3.168.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile en uso de la Potestad Constituyente ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º.— Agréganse al artículo 2º del decreto ley N° 81, los siguientes nuevos incisos:

Asimismo, en iguales casos, podrá disponerse la permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional.

La medida de permanencia obligada, a que se refiere el inciso precedente, sólo podrá disponerse por un plazo no superior a tres meses mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

El afectado por la medida prevista en los dos incisos anteriores podrá pedir su reconsideración en cualquier tiempo, al Ministro del Interior, sin que ello obste a su cumplimiento.

Artículo 2º.— Agrégase al artículo 1º del decreto ley N° 1.877, de 1977, el siguiente inciso:

Esta facultad será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General

del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **RAUL LOPEZ SILVA**, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.— **Mónica Madañaga Gutiérrez**, Ministro de Justicia.— **Enrique Montero Marx**, Ministro del Interior subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— **Juan Ignacio García Rodríguez**, Subsecretario del Interior subrogante.

Ministerio de Educación Pública

MODIFICA EL ARTICULO 5º TRANSITORIO DEL DECRETO LEY Nº 2.327, DE 1978, Y DA NORMAS SOBRE CALIFICACIONES

Núm. 3.162.— Santiago, 28 de Enero de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 127, de 1974, y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º.— Sustitúyese el artículo 5º transitorio del decreto ley N° 2.327, de 1978, por el siguiente:

"Artículo 5º.— La capacitación pedagógica establecida en el inciso tercero del artículo 11 y los requisitos de clasificación y de aprobación de cursos, realización de investigaciones o de trabajos especiales para alcanzar ciertos grados, establecidos en las letras b) y c) del artículo 16, serán exigibles a contar del 1º de Septiembre de 1981."

Artículo 2º.— Déjase sin efecto legal el proceso de calificación realizado por el Ministerio de Educación Pública correspondiente al año 1979.

Durante el año 1980, se llevará a cabo el proceso de calificaciones en forma experimental y no tendrá ningún efecto legal.

A partir del año 1981 se aplicará el proceso de calificaciones en forma integral.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **RAUL LOPEZ SILVA**, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.— **Alfredo Prieto Bafalluy**, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a usted.— **Guillermo Carrasco Acuña**, Coronel de Carabineros (R), Subsecretario de Educación Pública subrogante.

AUTORIZA ENTREGA DE LA ADMINISTRACION DE DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

Núm. 3.166.— Santiago, 29 de Enero de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º.— El Ministerio de Educación Pública podrá entregar la administración de determinados establecimientos de Educación Técnico Profesional de carácter fiscal a instituciones del sector público, o a personas jurídicas que no persigan fines de lucro cuyo objeto principal diga relación directa con las finalidades perseguidas con la creación del respectivo establecimiento educacional.

Con el señalado propósito el Ministerio de Educación Pública podrá celebrar contratos que permitan el uso de los respectivos inmuebles, y el uso y goce de los bienes muebles, necesarios para el funcionamiento de dichos establecimientos.

Artículo 2º.— Para los efectos previstos en el artículo anterior será necesario previamente, la dictación de decreto fundado expedido a través del Ministerio de Educación Pública el que deberá contener, a lo menos, las siguientes normas:

1.— Individualización del establecimiento cuya administración se traspasa y de la institución o persona jurídica que se hará cargo de él.

2.— Determinación del plazo, condiciones y modalidades del traspaso.

3.— Nómina del personal que presta servicios en el referido establecimiento educacional y que no continuará prestando servicios para el Estado, como consecuencia del traspaso.

4.— Bienes muebles e inmuebles, de propiedad del Fisco, que integran al establecimiento educacional.

Este decreto supremo será reducido a escritura pública la que contendrá además, las obligaciones que contrae la institución o persona jurídica a quien se efectúa el traspaso.

Artículo 3º.— El personal de planta que servía en el establecimiento educacional respectivo y no continúa prestando servicios al Estado como consecuencia del traspaso, tendrá derecho a jubilar siempre que cuente con veinte o más

años de impositiciones o de tiempo computable, de acuerdo con el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979. Si no cumple con requisitos para acogerse a jubilación, tendrá derecho al beneficio que concede la letra e) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

Las horas de clase que servía y los cargos de las plantas del Ministerio de Educación Pública que ocupaba el personal que no siga prestando servicios al Estado, como consecuencia del traspaso del establecimiento respectivo, quedarán automáticamente suprimidos.

Artículo 4º.— El Ministerio de Educación Pública podrá asignar anualmente recursos a los establecimientos educacionales a que se refiere este decreto ley, por concepto de gastos de operación y funcionamiento.

El monto anual de los recursos que se asignen no podrá ser superior, a lo que representaría la operación de dichos establecimientos por el Ministerio de Educación Pública durante el año 1980. Esos montos se podrán reajustar anualmente en el futuro, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 5º.— Los establecimientos educacionales cuya administración se traspase en virtud de este decreto ley, estarán sujetos al control y supervisión del Ministerio de Educación Pública, tanto en lo relativo a la metodología y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje que se dispense, como respecto de los recursos fiscales que se les entreguen; todo ello sin perjuicio de las facultades de control posterior que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 6º.— Las normas sobre planes, programas y titulación por que se regirán los establecimientos educacionales que se traspasan por aplicación de este decreto ley, serán las que corresponda a los establecimientos particulares de educación.

Artículo 7º.— Será aplicable a los establecimientos educacionales a que se refiere este decreto ley las normas relativas al cobro del derecho de escolaridad que rija para los establecimientos fiscales de Educación Media.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General

del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— RAUL LOPEZ SILVA, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.— Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Guillermo Carrasco Acuña, Coronel de Carabineros (R), Subsecretario de Educación Pública subrogante.

AUTORIZA A AUMENTAR EL NUMERO MAXIMO DE ALUMNOS POR CURSO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS. EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

Núm. 3.167.— Santiago, 29 de Enero de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

Artículo único.— El Ministerio de Educación Pública

podrá autorizar a los establecimientos particulares gratuitos que impetren el beneficio de la subvención, una matrícula que exceda el número máximo de alumnos por curso a que se refiere la letra b) del artículo 3º del decreto ley N.º 2.438, de 1978, cuando situaciones especiales derivadas de las necesidades educacionales lo aconsejen.

El número de alumnos matriculados en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo

6º del referido decreto ley N.º 2.438.

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública resolver privativamente y sin ulterior recurso, cualquier dificultad que pudiere suscitar la aplicación de esta norma.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director

de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— RAUL LOPEZ SILVA, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.— Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda usted.— Guillermo Carrasco Acuña, Coronel de Carabineros (R), Subsecretario de Educación Pública, subrogante.

DECRETOS SUPREMOS

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Dirección de Industria y Comercio

FIJA PRECIOS MAXIMOS DE VENTA A LOS CIGARRILLOS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 14.— Santiago, 5 de Febrero de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos supremos N.º 1.379 de 21 de Octubre de 1966 y N.º 527 de Octubre de 1973, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la resolución N.º 600 de la Contraloría General de la República

Resuelvo:

1.— Fijase los siguientes precios máximos de venta al público de los cigarrillos que se señalan, fabricados por la "Compañía Chilena de Tabacos S.A.".

	Precio de venta al público incluido Impuesto
Cabañas Corrientes, cajetilla	\$ 10,—
Liberty, cajetilla	14,—
Cabañas con Filtro, cajetilla	15,—
Life, cajetilla	16,—
Hilton, cajetilla	18,—
Nevada, cajetilla	20,—
Advance, cajetilla	23,—
Belmont, cajetilla	23,—
Lucky Strike, cajetilla	23,—
Windsor, cajetilla	27,—
Viceroy, cajetilla	27,—
Viceroy Lights, cajetilla ...	28,—
Du Maurier, cajetilla	28,—

2.— Reitérase el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución N.º 75 de fecha 14 de Enero de 1977, de esta Dirección de Industria y Comercio, que impone para el Comercio la obligación de exhibir lista de precios de los cigarrillos.

3.— Las infracciones de la presente resolución serán sancionadas de conformidad al decreto supremo N.º 1.262, de 30 de Diciembre de 1953, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

4.— A fin que la presente resolución no pierda su oportunidad regirá desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de su posterior trámite de Toma de Razon por la Contraloría General de la República.

Anótese, publíquese y tómesese razón.— Aldo Monsálvez Müller, Director Nacional de Industria y Comercio, subrogante; Silvia Ruiz de Gamboa, Fiscal, subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.— Saluda atentamente a Ud.— Santiago Murphy López, Secretario General.

Departamento de Cooperativas (Resoluciones)

APRUEBA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO, SERVICIOS Y ADMINISTRACION LIMITADA "COOTRASERVIC LTDA."

Núm. 1-10.— Santiago, 14 de Enero de 1980.— Considerando:

1.— Que la Cooperativa de Trabajo, Servicios y Administración Limitada "Cootraservic Ltda." fue autorizada por decreto supremo N.º 798, de 6 de Septiembre de 1971, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1971.

2.— Que la mencionada entidad acordó su disolución en Junta General Extraordinaria de socios celebrada el 17 de Marzo de 1979, según consta del acta reducida a escritura pública de 28 de Marzo de 1979, ante el notario don Gustavo Bopp Blu.

Vistos: además, lo dispuesto en los Arts. 50 y 132 del decreto supremo N.º 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Art. 413 del Código de Comercio; en la ley N.º 16.436; en los decretos leyes N.ºs 1 de 1973 y 527 de 1974; en el decreto supremo N.º 505 de 1966 de

este Ministerio, en la resolución N.º 5 de 14 de Marzo de 1975, del Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio y en la resolución N.º 600, de 1977, de la Contraloría General de la República;

Resuelvo:

1.— Apruébase la disolución y liquidación de la Cooperativa de Trabajo, Servicios y Administración Limitada "Cootraservic Ltda.", a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

2.— La Comisión Liquidadora estará integrada por los señores Mario Folchi Rubio, Raúl Díaz Vásquez y Francisco Bueno Granados, y tendrá un plazo de seis meses para realizar su cometido encomendado.

3.— Todas las autoridades de la Cooperativa cesarán en sus funciones a contar desde la fecha señalada en el número primero y deberán entregar mediante inventario ante ministro de fe, toda la documentación, bienes, útiles y enseres que se encuentren bajo su responsabilidad.

4.— La referida Comisión Liquidadora percibirá un sueldo de honorar. una remuneración equivalente al 2% del monto de los bienes que se liquiden.

5.— Los miembros de la Comisión Liquidadora que-

darán afectos en el desempeño de sus funciones a las responsabilidades civiles y penales que legalmente correspondan.

Anótese, tómesese razón y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, Hernán Buchi Buc, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Mario Prouza Rojas, Jefe Administrativo.

(Año 1979)

FIJA NUEVO PLAZO A LA COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS HABITACIONALES VILLA AGRICOLA MACUL LIMITADA, DE SANTIAGO

Núm. 1-307.— Santiago, 7 de Diciembre de 1979.— Considerando:

1.— Que por resolución M. N.º 1-163, de este Ministerio, de 23 de Agosto de 1974, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de Septiembre de 1974, se disolvió la Cooperativa de la referencia, designándose la Comisión Liquidadora encargada de practicar la liquidación del activo y pasivo de la entidad;

2.— Que el último plazo otorgado a la referida Comisión Liquidadora, le fue fijado mediante resolución M. N.º 1-31, de 31 de Enero

de 1979, de este Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 10 de Mayo de este año.

3.— Que el término que se otorgó a dicha Comisión para el cumplimiento de su cometido está vencido y es procedente fijar un nuevo plazo con el objeto de que se finiquiten trámites pendientes y se concluya la liquidación, y

Vistos: además, lo dispuesto en los Arts. 53 y 132 del decreto supremo N.º 502, de 1978, de este Ministerio; en la ley N.º 16.436; en los decretos leyes N.ºs 1, de 1973 y 527, de 1974; en el decreto supremo N.º 505, de 1966, también de este Ministerio, y en la resolución N.º 600, de 1977, de la Contraloría General de la República,

Resuelvo:

1.— Fijase un nuevo plazo de 6 meses, a contar desde el 11 de Noviembre de 1979, para que la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacionales Villa Agrícola Macul Limitada, de Santiago, integrado por los señores Humberto Pérez Urbina, Luis González Zúñiga y Daniel Moraga Hernández cumpla su cometido en las mismas condiciones y con iguales atribuciones y derechos que los señalados en la resolución M. N.º 1-163 ya citada.

2.— Prorrógase por el plazo indicado en el N.º 1 del mandato de la Comisión Liquidadora designada; en las condiciones señaladas.

3.— Los integrantes de dicha Comisión estarán afectos a las responsabilidades civiles y penales que corresponden en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Anótese y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, José Radic Prado, Subsecretario de Pesca, subrogante de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Mario Prouza Rojas, Jefe Administrativo, Interino.

SUBSECRETARIA DE PESCA

PROHIBE LA PESCA DE ARRASTRE DE FONDO EN LA ZONA QUE INDICA

Núm. 35.— Santiago, 17 de Enero de 1980.— Visto: Lo informado por el Servicio Nacional de Pesca en su oficio N.º 2.425, de 27 de Diciembre de 1979 y por el Departamento de Recursos de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el DLF. N.º 34, de 1931, sobre pesca y sus modificaciones posteriores; en los decretos leyes N.º 1 de 1973, N.º 527 y 806, de 1974 y N.º 2.442, de 1978, y